

**2. LIBERTAD DE EXPRESION Y DERECHO
DE RECTIFICACION EN LA CONSTITUCION ESPAÑOLA
DE 1978**

(Comentario a la Ley Orgánica 2/1984 de 26 de marzo)

MARC CARRILLO

Profesor Titular de Derecho Constitucional
Universidad de Barcelona

SUMARIO

I. Introducción. II. Antecedentes. III. Concepto. IV. Naturaleza. V. Legitimación. VI. Objeto. VII. Procedimiento. VIII. Garantías Jurisdiccionales. IX. Consideraciones finales.

2.
LIBERTAD DE EXPRESION Y DERECHO
DE RECTIFICACION EN LA CONSTITUCION
ESPAÑOLA DE 1978

(Comentario a la Ley Orgánica 2/1984 de 26 de marzo)

POR

MARC CARRILLO

Profesor Titular de Derecho Constitucional
Universidad de Barcelona

I. INTRODUCCION

Este derecho se plantea como uno de los límites a la libertad de prensa, y específicamente al derecho a la información¹.

La CE no contempla derechos absolutos, y en este sentido, el derecho de rectificación (o también, derecho de réplica) constituye una buena prueba de que las extralimitaciones en el ejercicio de la libertad de expresión otorgan al ciudadano, y a las personas jurídicas afectadas, instrumentos de defensa o protección.

De manera genérica este derecho se define por la obligación que todo periódico tiene de insertar en sus páginas, de acuerdo con los plazos y condiciones marcados por la ley, la respuesta que la persona nombrada o citada en una noticia o comentario, juzga necesario poner en conocimiento de los lectores para salvaguardar su integridad moral o intelectual.

A esta primera aproximación habría que añadir dos precisiones. Una, en relación al concepto, y la otra, referida al ámbito de aplicación de este derecho. La referida al concepto obliga a recordar la tradicional dis-

¹ Así lo concibe la generalidad de la doctrina. Se sigue aquí, en especial, la doctrina francesa: Vid. ROLAND DUMAS, *Le droit de l'information*, P. U. F., París, 1981, págs. 125 y ss.; JEAN RIVERO, *Les libertés publiques*, Vol. II, P. U. F. París, 1980, pág. 238 (en el mismo sentido, los diferentes manuales sobre libertades públicas de BURDEAU, COLLIARD, ROBERT, etc.

tinción establecida por la legislación francesa entre **derecho de rectificación y derecho de réplica**, según el carácter público o privado de la persona que ejercita el derecho². La segunda supone una ampliación del ámbito de ejercicio de este derecho a otros medios de comunicación como la radio y la televisión³.

II. ANTECEDENTES

El derecho de rectificación no es una institución nueva en el Derecho español. Anteriormente ha sido previsto y regulado a través de normas jurídicas de naturaleza diversa y bajo regímenes políticos heterogéneos, incluso alguno de ellos caracterizado por la negación explícita de las libertades públicas, lo que convertía su existencia en una pura falacia.

Una primera referencia la encontramos en la **Ley de Policía de Imprenta** de 26 de julio de 1883 (conocida como Ley GULLON), promul-

² Según DUMAS, el *Derecho de Réplica*, «es el derecho de toda persona nombrada o designada en el artículo de un periódico a dar a conocer sus explicaciones o desacuerdos en las mismas circunstancias y condiciones que han provocado su designación. (Vid. ob. cit., pág. 586). Mientras que el *Derecho de Rectificación*, «es la obligación que el director de una publicación tiene, bajo pena de multa, de incluir gratuitamente en la primera página del periódico o revista todas las rectificaciones que le son dirigidas por un depositario de la autoridad pública con respecto a actos realizados en función de su cargo que hayan sido recogidos de forma inexacta por la publicación» (Vid. ob., cit., pág. 125). RIVERO abunda en la descripción del concepto en los siguientes términos: «(...) es un derecho reconocido a los depositarios de la autoridad pública», «(...) tiene, por tanto, por objeto, restablecer, en relación al público, la verdad sobre la decisión o el comportamiento de la Administración». «Es, esencialmente, un **medio de defensa** en manos de los responsables administrativos y también un **medio de información** de los administrados». (Vid. ob. cit., p. 240) (el subrayado es mío).

³ El derecho de réplica es introducido en el Derecho positivo francés por el artículo 11 de la Ley 25/3/1822 y ratificado posteriormente en el artículo 13 de la Ley 29/7/1881. Y el derecho de rectificación en el artículo 12 de esta última. Ambos eran ejercitables en el ámbito de la prensa escrita. Habrá que esperar a la Ley de 3/7/1972 para que se amplíe su ejercicio a la radio y la TV, desarrollada asimismo por un Decreto de 13/5/1975 (Vid. DUMAS: ob. cit., pág. 586).

En Italia, la Ley de 8-2-1948 establece en su artículo 8: «(...) el director o subdirector responsable está obligado a insertar en el periódico (...) las réplicas, rectificaciones o declaraciones de las personas a las que les hayan sido atribuidos **actos, pensamientos o aseveraciones** lesivas a su dignidad, o que por dichas personas sean considerados contrarios a la verdad, con tal que las respuestas, rectificaciones o declaraciones no tengan un contenido que pueda dar lugar a incriminación penal» (Vid. Enrique RIVERO ISEARN, «Los derechos de rectificación y réplica en la prensa, la radio y la televisión: reflexiones a la luz de nuestro derecho positivo», *RAP*, n.º 57, septiembre-diciembre 1968, pág. 144). Y en el ámbito de la RTV, la n.º 103 de 14 de abril de 1975.

También para la RTV, se reconoce en la Gran Bretaña, RFA, Portugal. (Vid. Charles DEBBASCH, *Traité du droit de radiodiffusion. Radio et télévision*, L.G.D.J. Paris, 1967, páginas 333-336; Teodoro GONZÁLEZ BALLESTEROS, *El derecho de réplica y rectificación en prensa, radio y televisión*, Reus, Ed. Madrid, 1981, págs. 90 y ss.

gada durante el Gobierno liberal de SAGASTA e inspirada en la Ley francesa de 1881, que reconocía este derecho y establecía medios de defensa ante el incumplimiento de la inserción de la rectificación o aclaración, basados, fundamentalmente, en otorgar a los Tribunales de Justicia la competencia para entender de los conflictos que por esta razón se produjesen⁴.

El régimen franquista, no obstante su naturaleza dictatorial, se permitió reconocer el derecho de réplica mediante recurso ante la autoridad gubernativa (concretamente, el Servicio Nacional de Prensa). Y ello, incluso, en plena guerra civil a través de la llamada Ley de 22 de julio de 1938, cuya principal característica respecto a la Ley de 1883 —además de su absoluta vacuidad— consistió en el trasvase de competencia para entender sobre el conflicto deducible de una negativa de inserción de una réplica por una publicación de la jurisdicción ordinaria a la Administración, quien a partir de entonces decidiría sobre la procedencia de la inserción⁵. El citado Servicio Nacional de Prensa estaba, evidentemente, controlado por el partido único (FET de las JONS).

Lógicamente, la virtualidad democrática de este derecho en relación al ciudadano era nula por la propia esencia del nuevo Estado surgido de la guerra civil, basado en la negación de todo tipo de derechos del ciudadano.

No obstante, en 1953, estando vigente la Ley de 1938, se dicta un Decreto (D. de 13-3-1953) desarrollado poco después por una O.M. de 25-5-1953, por el que regulaba de forma específica el derecho de rectificación, sin que por ello pudiese deducirse que hubiesen variado en modo alguno las condiciones y el marco político generales, por lo que se pudiese presuponer que esta normativa sirviese para otra cosa que no fuese legitimar un poder antidemocrático y cubrir un vacío legal⁶.

De la lectura del mismo, se colige que, para sus autores, la libertad de prensa es un hecho irrefutable, y el ciudadano o cualquier otro ente, no ha de tener ningún problema o encontrar obstáculo para ejercer su derecho de respuesta o de rectificación ante una información publicada en un medio de comunicación. Ello sin perjuicio de que la Administración, a

⁴ Fernando CENDAN PAZOS. *Historia del derecho español de prensa e imprenta (1502-1966)*, Ed. Nacional, Madrid, 1974, pág. 151; Enrique GÓMEZ-REINO CARNOTA, *Aproximación histórica al Derecho de la Imprenta y de la Prensa en España (1840-1966)*, I.E.A., Madrid, 1977, pág. 171 (*Gaceta* del 30-7-1883).

⁵ RIVERO ISSERN, art. cit., pág. 151.

⁶ Para un comentario sobre este Decreto, si bien apologetico tanto del mismo como del régimen franquista, véase: Francisco SOBRAO, «El derecho de rectificación en el Periodismo», *Publicaciones de la Universidad de Murcia. Seminario de Derecho Privado*, Murcia, 1953. Meses más tarde, se dictaba un Decreto de aplicación a la radiodifusión (Decreto de 11-9-1953), juzgado inoperante por la falta de mecanismos precisos para su ejercicio que nunca llegaron a arbitrarse. (Vid. César MOLINERO, *Información y derechos personales*, Barcelona, 1977, pág. 139).

través de las Delegaciones Provinciales del Ministerio de Información y Turismo, siga ostentando la facultad de decidir sobre la publicación de una réplica y, en consecuencia, la autoridad judicial sea marginada en el proceso. La pervivencia de la Administración como árbitro del eventual conflicto se justifica a tenor de lo establecido por el artículo 4.º del Decreto de 8-2-1952, texto refundido de la Ley de la Jurisdicción contencioso-administrativa, que excluía de su competencia el recurso sobre actos dictados por la Administración en aplicación de las leyes y disposiciones referentes a la Prensa ⁷.

En el marco invariable de un régimen autoritario, la **Ley de Prensa e Imprenta** de 18 de marzo de 1966, la llamada **Ley Fraga**, introdujo la distinción clásica del derecho francés entre derecho de rectificación y derecho de réplica. El criterio diferenciador se basa en la naturaleza pública o privada del sujeto activo del derecho: un depositario de la autoridad pública o bien una persona natural o jurídica que se considere injustamente perjudicada ⁸. La Administración seguía ostentando, en este caso a través

⁷ RIVERO ISERN, artículo cit., págs. 154-155. En relación al papel arbitral de la Administración este autor precisa en su crítica a la normativa en materia de garantías que «(...) el introducir a la Administración como órgano dirimente no tiene otra finalidad que la de un **claro control y fiscalización, un marcado carácter intervencionista**, que no se justifica en unas relaciones entre privados (pág. 169). (El subrayado es mío).

Más benévolo es el parecer de GARRIDO FALLA, quien afirma que «la Administración no tiene por qué erigirse en árbitro decisorio de las cuestiones *inter-privatos*. Esta es función de los Tribunales de Justicia (...)». Pero claro es que aquí hay también excepciones. Una de las excepciones más características es seguramente la regulación del derecho de rectificación tal como se contiene en el Decreto de 13-3-1953. «No hay ninguna exageración al adelantar que la Administración aparece aquí como una jurisdicción que resuelve cuestiones *interprivatos*». (Vid. Fernando GARRIDO FALLA, «El derecho de rectificación y otras cuestiones». *Revista del Instituto de Ciencias Sociales*, 2, Barcelona 1963, pág. 182).

En sentido opuesto, Eduardo GARCÍA DE ENTERRIA, «El artículo 40, apartado b) de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa y la libertad de prensa», *Revista del Instituto de Ciencias Sociales*, 2, Barcelona, 1963, págs. 177-180: «(...) someter el ejercicio de un derecho fundamental íntegramente al arbitrio del Estado en cada caso es pura y simplemente negar que exista tal derecho fundamental. El artículo 40 b) de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa destruye así, al hacerlo inefectivo, el artículo 12 del Fuero de los Españoles. Es un precepto **inconstitucional** flagrantemente». (El subrayado es mío).

⁸ **Derecho de réplica.** El artículo 58 de la Ley, desarrollado por el Decreto regulador 746/1966 de 31 de marzo, establecía en su primer apartado: Toda persona, natural o jurídica, que se considere injustamente perjudicada por cualquier información escrita o gráfica que la mencione o aluda, inserta en una publicación periódica, podrá hacer uso del derecho de réplica en los plazos y en la forma que reglamentariamente se determinen.

Derecho de rectificación. El artículo 62 de la misma, desarrollado por el Decreto regulador 745/1966 de 31 de marzo establecía a su vez: «Los Directores de las publicaciones periódicas están obligados a insertar gratuitamente en el número siguiente a su recepción (...) cuantas notas o comunicados les remitan la Administración o Autoridades, a través de la Dirección General de Prensa o de las Delegaciones Provinciales del Ministerio de Información y Turismo, rectificando o aclarando información publicada en aquélla sobre actos propios de su competencia o función».

Sobre la posibilidad de recurrir contra la orden de publicación o no de una réplica Vid. Manuel CLAVERO ARÉVALO. «Prensa y Jurisdicción contencioso-administrativa», *RAP*, número 50, mayo-agosto de 1966.

también del Ministerio de Información y Turismo, la competencia para pronunciarse sobre la publicación de la réplica. No obstante, se introducía la novedad de admitir el recurso contencioso-administrativo contra la resolución ministerial. Pero, y con independencia de que la ley supusiese una cierta liberalización —esencialmente debido a que los profesionales de la información tenían más elementos de juicio para saber a qué atenerse en relación al poder establecido—, esta normativa se movía en unas coordenadas políticas de ausencia total de libertades por lo que la regulación de estos derechos continuaba resultando banal, salvo en lo referente a la **rectificación obligatoria** a instancias de la Administración. Asimismo, los propios trazos autoritarios que presentaba, a través del **control preventivo** de la libertad de expresión y la flagrante ambigüedad de su artículo 2.º, completaban un cuadro claramente antagónico con la naturaleza de los derechos formalmente reconocidos⁹.

Con el período democrático actual el derecho de rectificación cobra una nueva dimensión. Con anterioridad a la Ley Orgánica que comentamos hay que recordar que ya el Estatuto de la Radio y Televisión, regulado por la Ley 4/1980 de 10 de enero, lo contemplaba para su propio ámbito. El objeto del mismo era instrumentar un mecanismo de defensa frente a cualquier lesión directa y expresa de los legítimos intereses morales producida por datos o hechos concretos contrarios a la verdad y difundidos a través de una información radiofónica o televisiva¹⁰.

La actual regulación mediante ley orgánica ha sido fruto de una prolongada elaboración parlamentaria, alargada por los períodos de vacaciones legislativas, pero que en realidad, y a salvo de ciertos aspectos referidos al objeto del derecho, no ha planteado disensiones relevantes en sede parlamentaria hasta el punto de ser aprobada —prácticamente—

Durante el período inicial de la transición se mantuvo la distinción entre réplica y rectificación. Vid. el Real Decreto 2664/77, de 6 de octubre, sobre **Libertad de Información general por las emisoras de radiodifusión**, desarrollado por la O.M. de 3-11-1977 (B.O.E. de 25-10-1977, n.º 255 y de 22-11-1977, n.º 279, respectivamente).

⁹ Sobre la Ley FRAGA vid. Manuel FERNÁNDEZ AREAL. *La libertad de prensa en España (1938-1971)*. Edicusa, Madrid, 1971; *La ley de Prensa a debate*. Plaza y Janés, Barcelona, 1971; J. M. GONZÁLEZ PÁRAMO, *Política de Prensa. Dialéctica de la empresa periodística*. Grijalbo, Barcelona, 1972.

¹⁰ Según el artículo 25 de la citada ley (BOE 12-1-1980), la petición de rectificación se ha de dirigir al Director del Medio y, en caso de denegación, podrá recurrirse, a través del Director General de RTVE, ante el Consejo de Administración de RTVE, que resolverá sin que haya lugar a recurso administrativo alguno. No interviene, por tanto, en el arbitraje de un posible conflicto ningún órgano judicial.

La disposición derogatoria de la Ley Orgánica 2/1984 de 26 de marzo, reguladora del derecho de rectificación, ha derogado el citado artículo 25 del Estatuto de RTVE, así como también los artículos 58 a 62 de la Ley 14/1966 de 18 de marzo sobre libertad de prensa, y los decretos reguladores de los derechos de réplica —Decreto 745/1966 de 31 de marzo— y 746/1966 de la misma fecha. Sobre el derecho de rectificación en el Estatuto de RTVE, vid. JOSÉ ESTEVE PARDO. *Régimen Jurídico-Administrativo de la Televisión*, Tesis Doctoral, Facultad de Derecho. Universidad de Barcelona, 1982, págs. 477-546.

por unanimidad ¹¹. Por su parte, la reacción de los medios de comunicación y, fundamentalmente, de la prensa escrita con respecto a una normativa que les afecta directamente no ha sido, precisamente, de un interés unánime. Más adelante habrá oportunidad de incidir de nuevo sobre este tema.

III. CONCEPTO

La Ley Orgánica (L. O. 2/1984 de 26 de marzo reguladora del derecho de rectificación, en adelante LODR) no se detiene en definir qué se entiende por ello. No obstante, de su contenido se deduce en gran medida qué es lo que este derecho supone en relación al ciudadano, los profesionales de la información y los poderes públicos.

Una primera aproximación nos conduce a observar que la ley ha agrupado bajo el nombre de rectificación los dos conceptos que la doctrina francesa ha considerado por separado : la réplica y la rectificación, propiamente dicha. De esta forma se vuelve a la tradición jurídica española en la materia, salvado ya el paréntesis de la Ley Fraga de 1967. Por ello, este derecho puede ser ejercitado, indistintamente, bien por una persona investida de poder público, bien por cualquier persona privada, física o jurídica (art. 1.º, párrafo 1 LODR).

El análisis del derecho de rectificación en un Estado de Derecho supone, como premisa inicial, el reconocimiento incuestionable de que los responsables de una publicación o de una emisión radiofónica o televisiva son **soberanos** en la determinación de su contenido. De acuerdo con RIVERO ¹², ello excluye, de un lado, que se les pueda negar el derecho a difundir determinadas informaciones, y, de otro, que se les pueda —asimismo— imponer la obligación de publicar textos que la Dirección del medio no ha escogido.

Pero no se trata tampoco de que esta **soberanía** pueda identificarse con el derecho absoluto de publicar o emitir cualquier información,

¹¹ La ley tuvo su origen en un proyecto del Gobierno depositado en el Congreso en junio de 1983 (BOC n.º 35-I, 20-6-1983) y fue definitivamente aprobado por la misma Cámara nueve meses más tarde (BOC n.º 35-V, 8-3-1984) y publicado en el BOE el 27 del mismo mes. No obstante tan largo periodo, lo cierto es que los debates parlamentarios, una vez realizado el seguimiento de los mismos en el *B.O. de las Cortes Generales*, fueron muy breves. Los puntos de desacuerdo, a pesar de un cierto antagonismo, fueron resueltos a través de la negociación extraparlamentaria, por lo que el largo transcurso de tiempo fue debido más al lento funcionamiento parlamentario que a otras causas intrínsecas al proyecto.

Sobre esta ley, véase: J. TOMÉ PAULE, «La rectificación de informaciones inexactas en el novísimo Derecho español», *Poder Judicial*, 12, Madrid, 1984, págs. 71-84.

¹² Vid. Jean RIVERO, ob. cit. págs. 238-239.

noticia u opinión, independientemente de su contenido o forma. Los derechos reconocidos en la CE no son derechos ilimitados o absolutos, como así lo ha establecido la propia norma fundamental y la jurisprudencia del Tribunal Supremo y del Tribunal Constitucional¹³. Una actitud periodística que adolezca de esta prevención genérica habrá de hacer frente, en su caso, a las responsabilidades civiles y penales que a buen seguro puedan producirse. Por ello es exigible de los profesionales de la información, la consciencia de unos límites implícitos e ineludibles en el ejercicio de su trabajo: un mínimo de discreción en el tratamiento de la noticia, seriedad y profesionalidad, así como serenidad en el enfoque de la información. Lo cual constituye, como síntesis, un concepto a la vez tan abstracto y tan decisivo como es el principio de responsabilidad, clave de bóveda de la profesión periodística, sin que por lo mismo pueda de ello deducirse incitación alguna a la autocensura.

Un ejemplo por el que es deducible una cierta limitación al derecho a la información desde la perspectiva del informador es el que aporta la declaración del estado de alarma, en el sentido que la autoridad gubernativa podría instar, en este supuesto, a los diversos medios de comunicación la publicación de comunicados para, pongamos por caso, asegurar el abastecimiento de los mercados y el funcionamiento de servicios esenciales para la comunidad (art. 11 de la L. O. 4/1981, de 1 de junio, de los estados de alarma, excepción y sitio). Naturalmente, en el bien entendido de que la declaración de esta situación excepcional no produce suspensión alguna de derechos.

El derecho de rectificación se plantea, por tanto, como un instrumento de defensa o protección ante actitudes o errores informativos que pueden poner en cuestión la integridad moral, el prestigio personal o intelectual, el buen nombre o, en general, la pública reputación de la persona afectada.

No obstante, la rectificación puede tener orígenes o causas diversas, y en este sentido habría que distinguir entre un ejercicio digamos, malévolo, del derecho a la información y el error en la misma, fruto, por ejemplo, de la rapidez con la que la noticia recogida se ha producido.

Para resumir lo hasta ahora expuesto, y de acuerdo con el contenido del art. 1.º de la LODR, el derecho que comentamos se plantea en el ordenamiento jurídico español, como la obligación que afecta a cualquier medio de comunicación social de insertar en los plazos y condiciones establecidos por la ley, la respuesta que toda persona natural o jurídica, pública o privada, nombrada en aquél, juzga necesario poner en conocimiento público.

¹³ STC, de 15-12-1983; STC de 15-10-1982; STC de 31-3-1982; STC de 29-1-1982, etcétera.

IV. NATURALEZA

Con anterioridad ya hemos hecho referencia a que el derecho de rectificación supone una garantía de la integridad moral del afectado, entendida aquélla en su más amplia acepción. En esencia, su fundamento no atiende al sujeto que causa el daño moral sino a la persona dañada¹⁴. Hay que entenderlo, en definitiva, como una garantía de la veracidad informativa que debe presidir la actividad profesional de los periodistas en coherencia con la exigencia constitucional del derecho a comunicar o recibir información veraz por cualquier medio de difusión (artículo 20.1, *d* de la CE).

Pero ¿la rectificación es una pena o sanción que se le impone al periodista? Ha habido sectores de la doctrina que así lo han considerado, especialmente en las primeras épocas de existencia de este derecho. La asimilación a la pena se fundamentaba en la legítima defensa del afectado como respuesta a una información inexacta o cuestionadora de su personalidad. Sin embargo, como bien ha afirmado DUMAS esta aproximación al concepto y a la problemática que suscita resulta artificial, especialmente porque la legítima defensa supone en su origen una infracción penal que en el supuesto de la rectificación no se requiere. No es preciso que el ejercicio de este derecho tenga que estar subordinado a la previa existencia de una deliberada intención de molestar por parte del autor del artículo o noticia¹⁵. En cualquier caso, ello no impide que la persona que se crea afectada pueda exigir otro tipo de responsabilidades ya sea en la vía civil o en la penal.

En consecuencia, la rectificación se plantea como una **vía complementaria** a otras también utilizables y, por tanto, como una limitación al derecho de información.

Y si la rectificación tiene como beneficiario a la persona dañada y a la propia sociedad, en tanto en cuanto supone garantía de información responsable y veraz, es difícil plantearlo como un mero acto de legítima defensa. Es preciso que nos situemos en otro terreno más próximo al ámbito de los derechos de la persona.

Así, si la finalidad es asegurar, en principio, la individualidad y el respeto a la personalidad, es más lógico pensar que estemos ante un **de-**

¹⁴ Vid. Tomás DE LA QUADRA SALCEDO. «Responsabilidad y Rectificación», *REDA*, n.º 3, octubre-diciembre, 1974. Otros prefieren encontrar su fundamento teórico en el principio de justicia retributiva, basándose en una consideración de la rectificación como una pena. (Vid. ENRIQUE JIMÉNEZ ASEÑO. Voz: «Delitos de imprenta», *Nueva Enciclopedia Jurídica Seix*, Tomo VI, Barcelona, 1954, págs. 702-719), BOURQUIN, citado por RAMÓN SOBRAO, art. cit. pág. 14.

¹⁵ Vid. Roland DUMAS, ob. cit. págs. 588 y 591.

recho público subjetivo y, más concretamente, ante un derecho de la personalidad, que de alguna manera restablece la igualdad de posición entre los particulares y los medios de comunicación.

Por otra parte, el artículo 20 de la CE integra bajo el rótulo genérico de la libertad de expresión un entramado plural de derechos. El de rectificación, como límite al derecho a la información, es uno de ellos y goza del mismo sistema de garantías que los demás (recurso ordinario y recurso de amparo ante el Tribunal Constitucional).

Pero, además, la sociedad, en su conjunto; también es beneficiaria. Los valores protegidos por este derecho son colectivos, por lo que no se le puede mantener reducido al estricto núcleo de intereses del individuo. En definitiva, si la finalidad última es la protección de la veracidad informativa, y ello se canaliza a través de una combinación de garantías que se superponen (garantía penal, civil, contencioso-administrativa y derecho de rectificación), nos situamos, también, en una dimensión institucional del derecho estudiado ¹⁶.

Esta doble consideración implica que ambas características han de permanecer en toda su integridad. En primer lugar, es un derecho público subjetivo por cuanto que el Estado está obligado a garantizar la reclamación que en su caso le plantee el individuo. Y, en segundo lugar, también presenta una perspectiva institucional en la medida en que el ámbito de intereses protegidos trasciende los meramente personales para alcanzar aquellos que afectan al cuerpo social en su conjunto: la información plural y veraz es un bien colectivo.

Esta perspectiva institucional no puede suponer, desde luego, en ningún caso, la posibilidad de que a través de la supuesta defensa de intereses objetivos que impliquen a la colectividad se produzca un olvido o desconsideración de aquellos que afectan a la persona en su ámbito más estrictamente subjetivo. De ser así no estaríamos ante un derecho, sino

¹⁶ Alfonso FERNÁNDEZ-MIRANDA Y CAMPOAMOR. «Artículo 20: Libertad de expresión y derecho a la información». En *Comentarios a las Leyes Políticas* (Dirigidas por O. ALZAGA). *Constitución española de 1978*. Tomo II (art. 10 a 23), EDESA, Madrid, 1984, páginas 538-540.

El Ministro de Justicia, LEDESMA BARTRET, en su presentación general del texto aprobado al Pleno del Senado, asumía también esta postura afirmando: «(...) el derecho de rectificación (...) funciona como una garantía de derechos individuales pero también debe funcionar (...) como una garantía institucional del derecho de los ciudadanos a formar libremente su opinión (...), siempre sobre la base de informaciones verdaderas» (DDSS, Senado, Pleno, 14/2/1984, n.º 47, pág. 2359).

En parecidas argumentaciones se basó el senador GONZÁLEZ BEDOYA (PSOE), al comparar la libertad de expresión y su función en el Estado contemporáneo: «La socialización de la libertad de expresión ha dado un dinamismo que no tenía cuando era estrictamente una libertad individual; no es suficiente, principio decimonónico, con que sea reconocido un derecho de una persona, sino que el Estado tiene que hacer lo posible para que existan los mecanismos para que ese derecho pueda ser ejercitado» (Vid. DDSS, Senado, Pleno, Sesión 9/10/1983, n.º 47, pág. 2361).

ante una limitación al mismo, por cuanto se atribuye a la prensa y demás medios de comunicación una especie de **función social** legitimadora, no precisamente del pluralismo informativo y la veracidad en el mismo, sino de un determinado poder u opción política, lo cual entra claramente en conflicto con el cuadro axiológico que la CE plantea en su Título Preliminar y plantea, incluso, peligros más inmediatos. Uno de ellos, el desdoblamiento del principio de legalidad, según que el parámetro para enjuiciar la procedencia de una réplica sea el derecho positivo o bien determinados valores que le informan¹⁷. Otro, consecuencia del primero, el deslizamiento hacia una visión autoritaria de esta libertad.

Resulta evidente, por tanto, que ambos planteamientos o perspectivas (subjetiva e institucional) se yuxtaponen. No se autoexcluyen.

V. LEGITIMACION

El artículo 1.º de la LODR establece que el derecho de rectificación corresponde a toda persona natural o jurídica cuando por cualquier medio de comunicación social se difundan hechos que la aludan, que considere inexactos y cuya divulgación pueda causarle perjuicio. Podrán ejercitarlo también el representante del perjudicado y, si éste hubiese fallecido, sus herederos o los representantes de éstos.

Una primera observación sobre su contenido nos obliga a precisar

¹⁷ Una concepción **institucional** de claras reminiscencias autoritarias es la que puede deducirse de estos comentarios de SOBRAO al Decreto de 13 de marzo de 1953 regulador del derecho de rectificación: «(...) la rectificación es un límite del derecho de información, pero **no basado en la lesión del derecho de un particular sino en el incumplimiento de los fines que como institución social tienen la prensa y los restantes órganos informativos**». (El subrayado es mío.) Si la actuación periodística, aún nociva para terceros, está realizada con un fin moral, de defensa de la sociedad, no podrá decirse que cometa un acto ilícito siempre que se realice dentro de los límites razonables y no por intereses personales...». Y añade, para ilustrar esta afirmación, que «(...) por aplicación de este principio no se podrá ejercitar el derecho de rectificación contra aquel periódico que inserte en sus columnas la calificación moral de los espectáculos facilitada por la Comisión Episcopal de Ortodoxia y Moralidad» (*Vid.* SOBRAO, art. cit. pág. 19).

En prevención de una eventual censura previa, deducible de una determinada visión del planteamiento institucional, los debates en el Senado aportan elementos clarificadores a todo asomo de duda a este respecto: «Los medios de comunicación tienen una función social, unas obligaciones hacia la sociedad. Que nadie entienda en estas palabras, como nadie debe entender en esta ley —y hay tentaciones en los medios de comunicación social españoles y en ciertos sectores de la sociedad española— que hay algún tipo de censura o cortapisa a la labor de los periodistas de la empresa privada. Lo digo porque, cuando el Tribunal Supremo de los Estados Unidos prohíbe el Derecho de Rectificación sobre el que algunos de sus Estados habían legislado, decía textualmente que la inclusión obligatoria de alguna rectificación viene a equivaler censura». (DDSS, Senado, Pleno, sesión, 9/10/1983, n.º 47, pág. 2361).

que la legitimación es igual, ya se trate de una persona privada u otra revestida de autoridad pública. De esta forma, lo que —por ejemplo— en Francia se distingue por razón de la naturaleza jurídica del titular que ostenta el derecho, entre réplica y rectificación, es considerado en España de manera ambivalente bajo la denominación de derecho de rectificación¹⁸.

Una segunda cuestión hace referencia al titular concreto del derecho. El artículo 1.º se refiere, concretamente, a que «Toda persona (...) tiene derecho a rectificar (...)», y no se dice «tener derecho a solicitar y, en su caso, obtener rectificación (...)», lo cual significa que quien rectifica no es el medio de comunicación sino el ciudadano que considera lesionado su derecho. Como afirmaba el diputado SOTILLO MARTÍ (PSOE):

«(...) no es que el ciudadano tenga derecho a que se rectifique por alguien, por el medio (...). El medio no puede rectificar, el medio no puede añadir ni una coma ni una palabra, ni decir cuál será el titular de esa rectificación o su contenido, es el propio ciudadano el que rectifica al medio de comunicación (...) es el ciudadano el que dice: tengo derecho a rectificarle a usted y le rectifico con este contenido que aporto y esto es lo que solicito»¹⁹.

Tanto si la rectificación es realizada por un sujeto privado como por un sujeto público, la fórmula del artículo 1.º no plantea excesivas restricciones en cuanto a los requisitos de legitimación: a) es preciso, primero, que exista una alusión por hechos inexactos; b) que la alusión pueda causar perjuicio.

Al margen del objeto de la rectificación —sobre el que se incidirá más adelante— la fórmula legitimadora es suficientemente amplia:

1) Si el titular del derecho es un **sujeto de naturaleza privada** hay que deducir que su acción ante el medio de comunicación ha de venir

¹⁸ Un ejemplo significativo de que la rectificación es un derecho que corresponde también a las personas investidas de autoridad pública lo constituye el caso del Fiscal-Jefe de la Audiencia Territorial de Barcelona al rectificar una información del diario *El País*, en su edición de 19/5/1984 —a propósito de la querrela presentada contra el Presidente de la Generalidad de Cataluña y otros ex-directivos de Banca Catalana— de acuerdo con el artículo 3 de la LODR. En la rectificación, el interesado afirmaba que la información era «absolutamente inexacta», arguyendo una serie de razones y el periódico la publicaba —de forma más atenuada si nos atenemos a su título, y, por tanto, incorrecta— bajo el enunciado siguiente: «El Fiscal San Vicente **puntualiza** una información». No obstante incluir el contenido de la réplica la incorrección señalada es evidente, puesto que puntualizar no es rectificar; lo primero no cuestiona la veracidad de unos hechos sino que, en todo caso, los complementa. Lo segundo, sí.

¹⁹ Vid, DDSS (Congreso), **Comisión de Justicia e Interior**, sesión 19/10/1983, n.º 71, pág. 2.451. Desde un punto de vista diferente, basado en la idea más imprecisa de que quien rectifica es también el medio de comunicación, se expresaba RUIZ GALLARDÓN (AP), para quien la rectificación «(...) no se termina con el simple hecho de que el ciudadano presente la rectificación sino que se consuma públicamente cuando esta rectificación ve la luz (...)». (DDSS [Congreso], pág. 2452).

justificada por un perjuicio evidente en sus legítimos intereses morales²⁰. Sin embargo, tal como lo expresa el artículo 1.º, «(...) hechos que **le aludan**, que **considere** inexactos (...)», se abren posibilidades a apreciaciones dotadas de una fuerte carga de subjetividad, aunque la limitación que la LODR hace del objeto de la rectificación a los hechos reduce notablemente esta eventualidad. Habría que pensar, no obstante —en especial cuando la autoridad judicial se tenga que pronunciar sobre su procedencia—, en la necesidad de evitar susceptibilidades carentes de fundamento mediante la exigencia de que el perjuicio sea de alguna manera objetivamente manifiesto como producto de unos hechos, inexactos²¹.

Es preciso recordar, a este respecto, que nos estamos refiriendo a un derecho general, pero nunca absoluto, lo que comporta la certeza de que no toda mención o alusión de una persona en un escrito o emisión le permite ejercer el derecho de rectificación²².

Además del perjudicado o su representante, podrán ejercer el derecho sus **herederos**, si hubiese fallecido, o los representantes de éstos (art. 1.º, 2.º párrafo). Esta fórmula se plantea también de forma amplia, sin más requisitos que los exigidos para el supuesto de que sea el perjudicado quien lo solicite. Mientras que la jurisprudencia francesa se ha mostrado más rígida exigiendo que la rectificación realizada por los herederos se base en un escrito injurioso o difamatorio²³.

²⁰ En el ya citado anteriormente **Decreto de 13 de marzo de 1953**, los requisitos para ejercitar el derecho de rectificación eran numerosos y fuertemente limitativos, en especial el primero: que el solicitante se halle en el pleno uso de sus derechos. Otros: que pueda identificarse en el escrito que se quiera replicar; que tenga interés en la rectificación y carezca de medio análogo de publicidad.

En el Estatuto de la Radio y la Televisión, según artículo 25 —derogado por la LODR— se precisaba la existencia de una lesión directa y expresa en sus legítimos intereses morales.

²¹ Refiriéndose a la rectificación en la RTVE, ESTEVE considera que con el fin de evitar estos subjetivismos infundados... «(...)», se exige que se trate de una lesión expresa, que la información vaya referida de forma clara a una persona determinada, bien porque se la mencione, bien porque en la información falsa se suministren los datos suficientes para que se la identifique sin lugar a dudas con arreglo a los parámetros culturales medios del público que recibe la información...». Si bien se refiere a una norma algo más restrictiva —el artículo 25 del ERTVE— entiendo que los criterios generales son válidos para el objetivo propuesto. En parecidos términos se expresa QUADRA SALCEDO, art. cit., pág. 423.

Sobre el ejercicio del derecho de rectificación en TV, es reseñable la resolución del Juzgado de Primera Instancia de Madrid, por la cual, estimando la demanda del Grupo Popular de la Asamblea regional de la Comunidad Autónoma madrileña, condenó a TVE a difundir íntegramente un escrito de rectificación al Presidente de la citada Comunidad Autónoma, JOAQUÍN LEGUINA, quien había acusado a los diputados conservadores de mentir por haber manifestado que las cuentas bancarias de la Comunidad eran secretas (*Vid. El País*, 8-12-84, pág. 16).

²² La jurisprudencia francesa le ha otorgado un carácter general y absoluto no admisible en el marco jurídico español y hoy, también, de dudosa aplicabilidad en el país vecino como afirma DUMAS, ob. cit., pág. 590. En sentido contrario Jacques ROBERT, *Libertés Publiques*, Ed. Montchrestien, París, 1971, pág. 438.

²³ *Vid. Jean RIVERO*, ob. cit., pág. 239.

Se tiende, en consecuencia, a dificultar las posibilidades de ejercer este derecho cuando el legitimado para hacerlo ya no es el directamente afectado. Incluso los Tribunales galos van en este sentido más lejos al negar su ejercicio cuando la afirmación considerada difamatoria por los herederos es fruto de un trabajo histórico serio y objetivo. Por ello el carácter absoluto que la doctrina le otorgó en un cierto momento ha sido fuertemente mediatizado por la jurisprudencia.

Con independencia de que la LODR no lo especifique, resulta evidente que la crítica especializada de un medio de comunicación sobre los autores de obras literarias, artísticas, científicas, etc., o sobre las personas que actúan en espectáculos públicos y que sean mencionados o aludidos... no puede legitimar *per se* la rectificación. Lógicamente, siempre que la crítica se reduzca al ámbito estrictamente profesional, se mantenga dentro del respeto a las personas y a la versión no desfigurada de los hechos.

En el supuesto de que el objeto de la rectificación se produzca de manera exclusiva **entre periodistas**, se considera que el propio diario es un medio adecuado para contestar²⁴. No obstante, no creo que ello impida que, en su caso, pueda exigirse la inserción de un texto, máxime cuando la LODR no lo prohíbe explícitamente. Además, la audiencia de cada diario no es idéntica y, por tanto, la rectificación ha de ser dirigida de manera especial a unos destinatarios que, de no ser así, es posible que no la llegasen a conocer. Los lectores habituales de un rotativo no siempre leen otros, máxime en España, donde el índice medio de lectura es de los más bajos de la Europa occidental.

Por último, si la rectificación afecta a sujetos **homónimos**, en teoría, **todos** ellos pueden ejercer su derecho de rectificación. Para evitar una sucesión de rectificaciones que podría hacerse muy extensa, será preciso que el autor de la noticia o artículo tome las precauciones para que la respuesta que genere no se globalice. En la práctica, sin embargo, suele ocurrir que los homónimos se contentan con enviar una carta rogando que se especifique que ellos no tienen nada que ver con la persona en cuestión²⁵.

2) Si el titular de la rectificación es un **sujeto público**, es decir, un depositario de la autoridad pública, la legislación francesa establece que el director de la publicación deberá incluir en el próximo número el contenido de la nota rectificadora, bajo responsabilidad del director y de acuerdo con una serie de condiciones formales. Si éste se niega, la autoridad judicial decide.

Este esquema no ofrece obstáculos para ser adaptado al caso español. El artículo 1.º de la LODR no plantea problemas en este sentido.

²⁴ Vid. JIMÉNEZ ASENJO, art. cit., pág. 714; SOBRAO, art. cit., pág. 32.

²⁵ Cit. DUMAS, ob. cit., pág. 593; JIMÉNEZ ASENJO, art. cit., pág. 714.

El derecho conferido a cualquier órgano depositario de la autoridad pública no es un cheque en blanco. En primer lugar, será preciso que se ejerza por causa de un acto propio de las funciones realizadas por el órgano de la Administración o poder público que hayan sido recogidas de manera inexacta por el medio de comunicación. Asimismo, la respuesta ha de tener el carácter de rectificación y no ser contraria al interés de terceros o al honor de periodista²⁶. De esta manera el derecho de rectificación, de acuerdo con RIVERO, aparece como un medio de defensa de los poderes públicos y también de información de los ciudadanos²⁷, sin que quepa deducir de ello ningún tipo de prerrogativa o privilegio para aquéllos.

VI. OBJETO

Este punto ha sido el único que en el debate parlamentario ha producido diferencia entre los diversos grupos parlamentarios y causado una mayor resonancia en la prensa diaria.

En el artículo 2.º, 2.º párrafo, se establece que la rectificación **deberá limitarse** a los hechos de la información que se desea rectificar.

La restricción a los hechos surgida tras el debate parlamentario ofrece, objetivamente, un mayor margen de libertad de expresión. El proyecto del Gobierno ofrecía el mismo criterio que el adoptado por las Cortes en última instancia, pero tras el dictamen de la Comisión de Justicia e Interior del Congreso se incluyó, también, junto a los hechos el **contenido** de un artículo o información²⁸. Esta variación, acordada por todos los grupos parlamentarios, originó con posterioridad una polémica entre

²⁶ Vid. DUMAS, ob. cit., págs. 125-127. También Claude-Albert COLLIARD, *Libertés Publiques*, Dalloz, París, 1975, pág. 623; Jacques ROBERT, ob. cit., pág. 437; Georges BURDEAU, *Les Libertés Publiques*, L.G.D.J., París, 1972, págs. 289 y ss.

²⁷ RIVERO, ob. cit., pág. 240. El autor se refiere a los «responsables administrativos» y, como corolario, a los «administrados». Aquí extendemos el ámbito subjetivo a los poderes públicos en general, como depositarios de la autoridad pública.

Es relevante recordar la opinión del Ministro de Justicia en su explicación del proyecto a la Cámara sobre la posición de la Administración ante el derecho de rectificación: «(...) la Administración, que evidentemente tiene a su alcance varios medios de comunicación social, es situada en pie de igualdad con el resto de los ciudadanos; ningún privilegio, ninguna situación de superioridad reconoce el proyecto de ley para la Administración. Basten dos pruebas (...): una que desaparece la función arbitral que en la actualidad tiene la Administración y otra, que ni siquiera se exige en el dictamen la interposición de recursos administrativos previos para poder acceder al amparo judicial (...)». (DDSS [Senado], Pleno, sesión 14-2-1984, n.º 47, pág. 2359).

²⁸ El proyecto del Gobierno se publica en el BOC (Congreso) de 20-6-1983, serie A, n.º 35-I. Y el dictamen de la Comisión de Justicia e Interior, en el BOC (Congreso) de 24-10-1983, serie A, n.º 35-II.

dirigentes de los mismos recogida por algunos medios de prensa. En ella se expresaban las iniciales disensiones en el propio Gobierno a la hora de presentar el proyecto, esencialmente por razón de lo que debía ser el objeto de la rectificación, que traslucían un posible enfrentamiento entre políticos y periodistas por causa del mayor o menor margen que la rectificación pudiese abarcar. Así, si ésta afectaba no sólo a los hechos recogidos en una noticia, sino también a los juicios emitidos o, en general, al contenido de la información, se consideraba como un modo de limitar las posibilidades de ejercer la crítica por cuanto ello podía suponer un freno inicial al derecho de información y, por ende, a la libertad de expresión²⁹.

El debate parlamentario ofreció una cierta singularidad en su desarrollo por cuanto la unanimidad mostrada sobre este tema se manifestó, curiosamente, para soluciones distintas entre sí. Veámoslo.

El dictamen de la Comisión de Justicia e Interior del Congreso aceptó la enmienda del Grupo Popular cuyo objeto era incluir en la rectificación no sólo los **hechos** sino también el **contenido** de una información. Su portavoz lo justificaba arguyendo que:

«En toda información puede haber hechos y también hay una parte que no solamente son hechos, sino que también pueden ser juicios o, si se quiere, con expresión más amplia (...) contenido de la información. No limitemos el derecho a rectificar tan sólo a las cuestiones puramente fácticas, sino también a las **cuestiones valorativas**, porque existe un derecho del ciudadano en orden a la rectificación de la valoración de que se trate»³⁰.

²⁹ El diario *El País* recogía los aspectos más controvertidos de la polémica a propósito de la reunión previa de los ponentes socialistas en el proyecto de la LODR. Las impresiones de los mismos al respecto reflejaban una evidente disparidad de criterios; para unos, aquellos que eran partidarios de incluir el «contenido» en el objeto de la rectificación, «(...) los políticos tenemos que meter en vereda a los periodistas». Para otros, había que tener en cuenta que «(...) muchos periodistas tendrían mucho que decir en cuanto a informaciones falsas y manipuladas transmitidas por los políticos a los informadores» (*Vid. El País*, 17-11-1983, pág. 18).

³⁰ El dictamen aparece en el *BOC* (Congreso) de 24-10-1983, n.º 35-II. Y estas afirmaciones fueron sostenidas por RUIZ GALLARDÓN (Grupo Popular) en DDSS (Congreso) **Comisión de Justicia e Interior**, Sesión del 19-10-1983, n.º 71, pág. 2453 (el subrayado es mío).

Hay que precisar, por otra parte, que esta enmienda atribuida a la Minoría Catalana y defendida de forma conjunta por el Grupo Popular fue desautorizada por el miembro de aquélla, Josep M.³ TRIAS DE BES, a pesar de haber sido presentada como un acuerdo mutuo. (*Vid. El País*, 17-11-1983, pág. 18). De la lectura del informe de la Ponencia se advierte que el citado diputado introdujo la posibilidad de ampliar el ámbito material del objeto en el sentido apuntado —aspecto que él niega y atribuye a un error de interpretación del letrado—, pero que el texto no recogió como enmienda incorporada (*Vid. informe de la Ponencia. BOC* (Congreso) de 17-10-1983, n.º 35-I-1, pág. 358/2). *Vid.* También, a propósito de la postura del diputado de la Minoría Catalana: Josep M.³ TRIAS DE BES. «El derecho de rectificación». *El País*, 18-11-1983, pág. 25.

El Pleno del Congreso aprobó sin variaciones el dictamen por 279 votos a favor y una abstención. Sin embargo, en el Senado los criterios sobre el objeto cambian y se decide excluir del mismo al contenido de la información. Y, precisamente, un senador del Grupo Popular modificaba el criterio de su compañero de la Cámara Baja afirmando ahora que:

«Son los hechos los que han de ser rectificadas y las consecuencias de esos hechos, desprovistos de ese soporte fáctico, quedan en opiniones que en nada se refieren a la persona»³¹.

Por su parte, el Ministro de Justicia se felicitaba del cambio de criterio operado por el Senado al volver al proyecto presentado por el Gobierno:

«El objeto de la rectificación son únicamente y exclusivamente los hechos inexactos, en ningún caso las opiniones que sobre estos hechos inexactos hayan podido articularse, y es que en la sociología de la información, quienes se han ocupado de estos problemas han averiguado que cualquier ciudadano receptor de la información criba críticamente las opiniones, pero también normalmente suele otorgar una presunción de veracidad a las noticias que recibe a través de los medios de comunicación social. Por eso mismo, por esta presunción de veracidad con que normalmente son recibidas las informaciones, tan importante es el derecho a una información veraz como el derecho contra la información mendaz o inexacta»³².

El nuevo proyecto sería aprobado por asentimiento en el Pleno del Senado, y posteriormente las enmiendas introducidas por éste, incluida la aquí referida, serían aprobadas definitivamente por la Cámara Baja³³.

En relación al objeto, tanto de la doctrina francesa como la legislación italiana, se infiere que la rectificación o réplica se extiende a un ámbito más amplio que incluye, también, las opiniones o elementos valorativos de la información. Así, RIVERO, comentando la legislación francesa al respecto considera que la réplica puede realizarse con independencia del contenido crítico o elogioso de la información, así como de las inexactitudes o información precisa que conlleva. BURDEAU afirma, de manera más concluyente, que su ejercicio procede, sea cual sea la naturaleza de la información u opinión emitida. Por su parte, la normativa italiana atribuye la réplica a los actos, pensamientos o aseveraciones lesivas a la dignidad o consideradas, por las personas afectadas, como contrarias a la verdad³⁴.

³¹ Vid. DDSS (Senado), Pleno, Sesión, del 14-2-1984; n.º 47, pág. 2361.

³² *Ibidem*, pág. 2359.

³³ Vid. *El País*, 15-2-1984, pág. 12 y *BOC* (Congreso), 8-3-1984, n.º 35-V.

³⁴ RIVERO, ob. cit., pág. 239; BURDEAU, ob. cit., pág. 292. Y la ley italiana de 8-2-1948. Sobre la legislación de otros países en esta materia vid. Teodoro GONZÁLEZ BA-

La solución adoptada finalmente por la LODR, a pesar de englobar —bajo el rótulo de rectificación— a la réplica, se ha planteado de forma más restrictiva. Así lo explicita el artículo 2.º

Replicar, en su sentido etimológico, significa instar o argüir contra la respuesta o argumento, mientras que **rectificar** es deducir una cosa a la exactitud que debe tener, por lo que ésta parece contraerse al mundo de los hechos, mientras que la primera abarca las opiniones o comentarios³⁵. La opción de la ley ha sido clara en este sentido, por lo que la rectificación deberá reducirse a los hechos de la información y no a la valoración que de los mismos puede hacer una publicación o cualquier otro medio de comunicación. Pero ello merece unas consideraciones.

Objetivamente, el artículo 2.º, párrafo 1.º, supone una mayor amplitud en el ejercicio del derecho a la información. El periodista sabe que no podrá ser compelido judicialmente a rectificar opiniones o juicios vertidos por él en el ejercicio de su profesión, salvo que haya incurrido en responsabilidad civil o penal. Ahora bien, deducir de ello una especie de triunfo de los periodistas sobre los políticos en tanto en cuanto aquéllos tienen mayores posibilidades de crítica sobre la actividad de éstos, es cuando menos distorsionador del auténtico sentido de este derecho.

Al inicio de este capítulo se ha hecho mención explícita a la necesaria responsabilidad y serenidad en el tratamiento de la información como característica de esta faceta de la libertad de expresión, la cual se valora tanto por la existencia de mecanismos que la favorezcan —fundamentalmente, por la existencia del menor número de límites institucionales posibles— como por el uso que de ellos hacen los actores sociales implicados. Por esta razón, una reducción del ámbito material de aplicación no puede ser entendida como un cheque en blanco para la opinión gratuita o manipuladora, como una vía de prepotencia de un sector social contra otro, que favorezca el corporativismo de unos profesionales.

En este sentido, la defensa de una perspectiva institucional de los derechos fundamentales apela a una concepción integral de los mismos. Es decir, a que el individuo como sujeto político y la sociedad como colectivo en el que se integra, en tanto que destinatarios inmediatos del derecho de rectificación resulten beneficiados desde un planteamiento esencialmente democrático, por cuanto el bien jurídico protegido —la integridad intelectual o moral— no sólo es patrimonio de la persona legitimada para exigir su respeto.

Por ello, la polémica parlamentaria antes reseñada puede perder trascendencia si, más allá del precepto jurídico y sin prescindir, por supuesto, de él, existe un consenso social sobre la trascendencia del

LLESTEROS: *El derecho de réplica y rectificación en Prensa, Radio y Televisión*. Instituto Editorial Reus, Madrid, 1981.

³⁵ Vid. QUADRA SALCEDO, art. cit., pág. 423.

derecho comentado. Por otra parte, la propia realidad cotidiana confirma que la réplica por opiniones es un hecho habitual en la prensa escrita (a través de las secciones de «Cartas al Director», «Correo del Lector», etcétera).

En definitiva, hablar aquí de consenso no es otra cosa que apelar a una concepción democrática de los límites que el ejercicio de los derechos comporta y que la Constitución reconoce. La rectificación no puede ser un baluarte contra la libertad de expresión y de información y, en consecuencia, el periodista tampoco puede autoexcluirse de la trascendencia social de su profesión. El —quizás— difícil equilibrio que se propone no resulta **solamente** del mayor o menor ámbito material que la norma jurídica considera como objeto del derecho de rectificación.

VII. PROCEDIMIENTO

La LODR lo regula de forma sencilla y sumaria, lo cual, de por sí, ya es un elemento positivo, teniendo en cuenta que en este caso el transcurso del tiempo opera siempre de manera perjudicial para los intereses de la persona afectada.

Los aspectos esenciales del procedimiento a seguir son los siguientes:

- El derecho de rectificación se ejercitará mediante un escrito dirigido al director del medio de comunicación en el plazo de siete días naturales siguientes a la publicación o difusión de la información que se desea rectificar (art. 2.1). En el supuesto de que se tratase de un medio de comunicación de titularidad pública —hoy ya inexistentes en el ámbito de la prensa escrita— no será precisa la reclamación previa (art. 7).
- El director del medio deberá publicar o difundir **íntegramente** la rectificación dentro de los tres días siguientes al de su recepción, **con una relevancia** semejante a aquella en que se publicó o difundió la información que se rectifica, sin añadir comentarios o apostillas (art. 3, párrafo 1.º). En Francia, en periodo de campaña electoral, este plazo es reducido por la legislación a veinticuatro horas y la réplica ha de ser presentada seis horas antes del cierre de la edición.
- En el supuesto de que la periodicidad de la publicación no permita la divulgación en el plazo expresado, la rectificación se publicará en el número siguiente (art. 3, 2.º párrafo).

- Si la noticia o información que se rectifica se difundió en espacio radiofónico o televisivo que no permita, por la periodicidad de su emisión, divulgar la rectificación en el plazo de tres días, el rectificante podrá exigir que se difunda en espacio de audiencia y relevancia semejantes, dentro de dicho plazo (art. 3, párrafo 3.º).

Por último, la publicación o difusión de la rectificación será, obviamente, gratuita.

Del contenido de esta regulación procedimental cabe extraer algunas consideraciones a la luz de lo que se dice y también de lo que se omite.

- 1) El plazo que establece la ley para ejercer este derecho es igual para todos los supuestos, con independencia del lugar de residencia de la persona afectada, lo cual podría crear situaciones de desigualdad, especialmente si se reside en el extranjero³⁶. Posiblemente hubiese sido más adecuado introducir un plazo más amplio para cubrir estas eventualidades.
- 2) Sobre la extensión y forma de la rectificación. A este respecto la ley no es del todo precisa, ya que sólo exige que ésta sea publicada o difundida íntegramente y con relevancia semejante a la de la noticia o información. Sin que ello sea intrínsecamente negativo, sobre todo si se tiene en cuenta que una rectificación sobre hechos considerados inexactos no habría de ser muy extensa, también es factible que el sujeto activo del derecho juzgue procedente extenderse en su contestación cuando, por ejemplo, la concatenación de los hechos así lo exigiese. ¿Qué ocurre si la rectificación es muy larga? Evidentemente, la rectificación es indivisible porque así lo exige la propia LODR. Luego, al objeto de salvaguardar los intereses tanto del rectificante como los del medio de comunicación como sujeto pasivo de la relación, hubiese sido interesante que la ley hubiese previsto unos topes máximos proporcionales a la extensión de la información que se rectifica³⁷.

³⁶ Con este objetivo se planteó la enmienda n.º 6 del proyecto, perteneciente al **Grupo de Senadores Vascos** y la n.º 8 del **Grupo Popular** (*BOC* [Senado] de 7-12-1983, n.º 53, c). La Ley de Prensa de 18-3-1966 y el Decreto regulador del derecho de réplica, D. 746 de 31-3-1966 distinguían entre residentes en la misma población del medio de comunicación —siete días para replicar—, residentes en el territorio nacional, pero fuera de la población donde se edita el medio —quince días— y residentes en el territorio nacional fuera de la Península o en el extranjero —treinta días—.

³⁷ La tantas veces citada ley francesa de 29-7-1881 precisa, en el caso de la réplica que ésta puede alcanzar un máximo de 50 líneas, si el artículo, información o noticia es más

La obligación de incluir íntegro el texto de la rectificación no puede ser entendida, sin embargo, como un deber absoluto. Resulta obvio que si del contenido de la misma, el director —como responsable del medio— deduce que se infringe la Constitución o el resto del ordenamiento, sobrepasando los límites fijados por el artículo 20.4, estará legitimado para negarse a insertar el texto. Ello, naturalmente, sin perjuicio de que la autoridad jurisdiccional competente resuelva posteriormente el conflicto. Por tanto, este derecho no crea en provecho de su titular ninguna situación de inmunidad³⁸. Queda claro, no obstante, que lo que no podrá exigirse al autor de la rectificación es que se abstenga de citar a terceros, especialmente cuando ello sea necesario, para exponer en su integridad de matices el contenido de su escrito de respuesta.

Ahora bien, si, por el contrario, la rectificación ha sido amputada sin motivo legítimo, el juez habrá de ordenar la inserción de la parte suprimida, sin perjuicio de que de ello se deduzcan otro tipo de responsabilidades jurídicamente exigibles.

3) La rectificación por causa de la publicación o emisión de textos oficiales.

La LODR no hace ninguna precisión al respecto. Sin embargo, ello no obsta para que podamos afirmar que si un rotativo publica íntegro el texto de una sentencia o resolución judicial no podrá admitirse rectificación sobre la misma, aunque es costumbre que las referencias explícitas a las partes actuantes en el proceso se sustituyan por las iniciales de sus nombres, cuando no se trate de sentencia firme.

Si se tratase de una crónica sobre una vista judicial o una sesión parlamentaria, el periodista debe mantener una actitud estrictamente informativa, no obrando con ánimo injurioso o simplemente hostil. Pero en este ámbito la rectificación sería siempre factible.

corto, pero no podrá superar las doscientas si fuese más extenso. (Vid. RIVERO, ob. cit., pág. 239).

En el supuesto de que el interesado insista en mantener el contenido íntegro de su rectificación, aunque superase estos topes, podría resolverse la cuestión, considerando la parte excedente como publicidad pagada.

Cuando la rectificación se produzca por causa de un programa de radio o televisión, la difusión de aquélla no puede estar sujeta a cláusulas tan discrecionales como las que anunciaba el artículo 25.4 del ERTVE —derogado por la LODR— según las cuales se sujetará a las exigencias que derivan de la naturaleza del medio y a las necesidades objetivas de programación (Vid. ESTEVE, ob. cit., pág. 521).

³⁸ Vid. Roland DUMAS, ob. cit., pág. 596.

Cuando sea la Administración Pública la autora de un texto publicado o emitido por un medio de comunicación, la rectificación será viable según la naturaleza de aquél. Así, no creo que plantee obstáculos, por ejemplo, la rectificación sobre un comunicado de la Secretaría del Portavoz del Gobierno que haga referencias inexactas sobre personas, o la información entregada a la prensa por la oficina de relaciones públicas de un Ministerio a propósito de los hechos protagonizados por funcionarios adscritos al mismo y que a juicio de los particulares implicados no se ajusten a la verdad (piénsese en casos como los protagonizados, en ocasiones, por las Fuerzas de Seguridad del Estado, miembros de las FF.AA., etc.)³⁹.

VIII. GARANTIAS JURISDICCIONALES

En su intervención ante el Pleno del Senado, el Ministro de Justicia, en su presentación del proyecto de ley, resaltaba la judicialización del proceso de rectificación operada por los parlamentarios, como una garantía para su efectivo ejercicio:

«Judicialización —afirmaba— porque la intervención exclusiva del Juez para ordenar, en el supuesto de que no se produzca la rectificación, asegura la plena objetividad y la plena imparcialidad»⁴⁰.

Efectivamente, la LODR ofrece esta tutela jurisdiccional en caso de conflicto entre particulares, tutela que no se agota en sí misma, ya que como derecho integrante de la libertad de expresión reconocida en el artículo 20 de la CE, también puede ser, en su caso, reivindicado en amparo ante el Tribunal Constitucional, una vez agotada la vía judicial previa.

La intervención de la autoridad jurisdiccional se inicia cuando el presunto perjudicado ejercita la **acción de rectificación**. Las causas tipificadas por la ley son: cuando presentado el escrito de rectificación, éste no se hubiese publicado o divulgado; o cuando el director del medio de comunicación expresase explícitamente su negativa a hacerlo; o, incluso, cuando se publicase, pero sin respetar lo preceptuado en el artículo 3.º (por ejemplo, publicando de forma fraccionada o a destiempo).

³⁹ QUADRA SALCEDO, art. cit., pág. 425; SOBRAO, art. cit., pág. 28 y ss. Ambos artículos vienen referidos a una época distinta a la actual, pero los criterios que se apuntan pueden, en algún caso, resultar útiles.

⁴⁰ Vid. DDSS (Senado) Pleno, Sesión del 14-2-1984, n.º 47, pág. 2359.

La acción de rectificación se realiza en el plazo máximo de los siete días hábiles siguientes ante el Juez de 1.^a Instancia, bien de su propio domicilio, bien donde radique la dirección del medio de comunicación (art. 4), lo cual elimina, en parte, los problemas de tiempo que se pudiesen presentar en caso de tener diferente lugar de residencia en el territorio del Estado, pero no en el supuesto de residencia en el extranjero.

La formulación del escrito de rectificación no precisará la asistencia de Abogado y Procurador (art. 5.º, párrafo 1.º) ⁴¹.

Presentada la demanda, si el Juez se considera incompetente o estima que la rectificación es manifiestamente improcedente, dictará de oficio y sin audiencia del demandado un auto no admitiéndola a trámite (art. 5.º, párrafo 2.º). De esta manera, la ley asegura una celeridad en el procedimiento, evitando que se inicie de forma gratuita y con finalidades extrañas a la propia rectificación. No obstante, a fin de evitar una eventual indefensión de la parte rectificadora, la resolución judicial es apelable en ambos efectos (art. 8). Si el juez hubiese declarado su incompetencia, al perjudicado se le abre un plazo de siete días hábiles desde la notificación de la misma para acudir al órgano judicial competente que deberá venir especificado en la resolución judicial (art. 5, párrafo 3.º). Por el contrario, si la demanda es admitida, el Juez convocará a **juicio verbal** al rectificante, al director del medio de comunicación o a sus representantes. Ello, en un plazo máximo para su celebración de siete días desde la petición.

El juicio se tramita de acuerdo con lo establecido por la Ley de Enjuiciamiento Civil para los juicios verbales, pero con una serie de modificaciones: 1.^a Que el Juez podrá reclamar que el demandado remita o presente la información enjuiciada, su grabación o reproducción escrita; 2.^a sólo se admitirán las pruebas que, siendo pertinentes, puedan practicarse en el acto, y 3.^a la sentencia se dictará en el mismo o al siguiente día del juicio (art. 6.º, párrafo 1).

El fallo se limitará a denegar la rectificación o a ordenar su publicación o difusión en la forma y en los plazos establecidos por esta ley, contabilizados a partir de la publicación de la sentencia. Y las costas del proceso correrán a cargo de la parte cuyos pedimentos hubiesen sido totalmente rechazados (art. 6, párrafo 2.º) ⁴².

⁴¹ La enmienda n.º 8 no aceptada, con buen criterio y perteneciente al Grupo Popular del Senado, pedía la exigencia de la firma de un letrado. Ello hubiese supuesto un desacierto que encarecería el proceso sin que el asesoramiento jurídico aparezca como imprescindible para valorar el daño moral que una información haya podido causar y para llevar a cabo su tramitación.

⁴² Un ejemplo de rapidez en la tramitación lo constituye la sentencia dictada por el Juez de 1.^a Instancia n.º 6 de Madrid, desestimando la demanda formulada contra el director del diario madrileño *El País* por el director general de Aviación Civil, a propósito de un editorial crítica con respecto a la gestión de este órgano de la Administración. En su senten-

El contenido del fallo será apelable en un solo efecto dentro de los tres y cinco días siguientes, según lo establecido por la LECr, para las apelaciones de las sentencias y autos dictados en incidentes y en los juicios que no sean de mayor cuantía (art. 8).

En coherencia con la naturaleza de este derecho —recuérdese que no se trata de una pena a imponer a un medio de comunicación—, el objeto del proceso iniciado por la presentación de una acción de rectificación es compatible con el ejercicio de acciones penales o civiles de otra naturaleza que pudieren asistir al perjudicado por los hechos difundidos (art. 6.º, pár 4). Por ejemplo, las acciones previstas por la Ley Orgánica sobre protección civil del derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen; o las acciones penales que se deriven de los supuestos de delitos de calumnia o injurias (Título X del Código Penal), o, también, con las indemnizaciones o las reclamaciones por daños y perjuicios a través del procedimiento declarativo que proceda por razón de la cuantía.

Por último, esta nueva regulación del derecho de rectificación deja sin efecto anteriores disposiciones que, de forma dispersa, anteriormente lo prevenían ⁴³.

cia, el Juez hacía una serie de consideraciones interesantes sobre el contenido de este derecho. Por un lado afirmaba que «4) no cabe la rectificación pretendida (...) porque no se ajusta a los hechos de la información y expresa, en cambio, juicios de valor y porque es lícita la crítica a los funcionarios públicos...». Asimismo «(...) la, rectificación ha de limitarse a los hechos de la información que se pretende rectificar, hechos que no se mencionan en la carta —enviada por el Director General al de *El País*—, que se limita a expresar juicios de valor» (Vid. *El País*, de 3-7-1984, pág. 16).

Otra reciente aplicación de esta ley ha sido la derivada de la sentencia del Magistrado-Juez del Juzgado de 1.ª Instancia n.º 21 de Madrid, por la que obliga, a instancias del PSOE, al director del semanario *Cambio 16* a publicar una rectificación de ocho folios y a resaltar en portada el título: «El PSOE rectifica a *Cambio 16*». Todo ello a consecuencia de unas informaciones sobre el asunto FLICK que la Dirección del citado partido consideraba «falsas e insidiosas» y que el semanario publicaba bajo el rótulo: «Por qué FLICK quiso comprar a Felipe y PSOE: nuevas corrupciones» (Vid. *El País*, 29-12-1984, pág. 17). Nótese que el rectificar no sólo alude a la **falsedad** de la información, sino que las **enjuicia** como insidiosas, por lo cual «rechaza la imagen distorsionada que del mismo se da en los dos artículos de *Cambio 16*», lo que por sí sólo no justificaría el ejercicio del derecho de rectificación.

⁴³ Por orden cronológico se encuentran: 1) Los artículos 58 a 62 de la Ley 14/1966 de 18 de marzo (la llamada Ley FRAGA); 2) Los Decretos 745/1966, de 31 de marzo y 746/1966, de la misma fecha, desarrollo de la Ley anterior y reguladores de los derechos de rectificación y réplica; 3) el artículo 25 de la Ley 4/1980 de 10 de enero sobre el Estatuto de la Radio y la Televisión; 4) el número 1.º del artículo 566 del CP (sobre las faltas de imprenta).

IX. CONSIDERACIONES FINALES

La configuración del derecho de rectificación como una garantía del patrimonio moral de la persona, es decir como el derecho a su propia personalidad en todos los ámbitos de su existencia individual o colectiva, obliga a que su protección no pueda reducirse, exclusivamente, a una reparación o compensación por el daño causado en términos de responsabilidad civil, o, en su caso, penal.

El derecho de rectificación, como principio liberal que comporta, como según afirma RIVERO, el no ver la propia personalidad travestida o mal comprendida ⁴⁴ impele a los profesionales de la información a tener siempre muy presente a los destinatarios de sus informaciones en tanto que entes jurídicos y políticos tan protegibles como su propia libertad.

Pero la garantía sobre este bien jurídico no se agota con la existencia del derecho subjetivo, y por ello hemos mantenido una perspectiva institucional del mismo al objeto de globalizar su contenido. Su esencia no radica en que se haya de instrumentar como un mecanismo de auto-defensa contra los supuestos desmanes de la prensa, ni tampoco como un baularte en la limitación al ejercicio del derecho de información. Y ello, porque la libertad de prensa y, en general, la libre comunicación de pensamientos y opiniones no es un monopolio de los profesionales de la prensa sino un derecho reconocido a todos los ciudadanos ⁴⁵. Y este derecho se impregna de un conjunto de valores definidos en el artículo 1.º de la Constitución, que una sociedad democrática no puede reducir a mera retórica.

⁴⁴ Vid. RIVERO, ob. cit., pág. 240.

⁴⁵ *Ibidem*, pág. 240.